

disposiciones de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 10.—Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 11.—Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de junio de 1960.*

(P. de la C. 806)

[NÚM. 67]

[Aprobada en 6 de junio de 1960]

#### LEY

Para enmendar el apartado (4) del inciso (D) de la Sección 10 de la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, conocida como Ley de Bienestar Público de Puerto Rico, según dicho apartado ha sido adicionado por la Ley Núm. 50 aprobada en 18 de junio de 1959.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (4) del inciso (D) de la Sección 10 de la Ley número 95 de 12 de mayo de 1943, conocida como Ley de Bienestar Público de Puerto Rico, según dicho apartado ha sido adicionado por la Ley número 50 aprobada en 18 de junio de 1959, para que lea como sigue:

“(4) Entablar acciones para privar a los padres de la patria potestad en los casos previstos en el artículo 166 del Código Civil, según ha sido enmendado; y a éstos y a cualquier

otra persona que la tenga, de la custodia de menores e incapacitados, en los mismos casos previstos en el Artículo 166 del Código Civil para privar a los padres de la patria potestad.

Esta acción se iniciará mediante petición escrita y jurada del Director o su representante la que se radicará ante el Tribunal Superior libre del pago de derechos. En los casos en que fuere necesario notificar a parte interesada por medio de edictos, se aplicarán las normas y principios que rigen para los casos de adopción según el artículo 613 A del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico. Asimismo las normas y principios establecidos en el Artículo 613 D del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico regirán en los procedimientos y trámites de estos casos ante el Tribunal. Copia de la petición se le notificará al Fiscal para la acción correspondiente, quien deberá hacer una investigación independiente de los hechos alegados en la solicitud y comparecer a la vista en defensa de los mejores intereses del menor.

De prosperar la acción, el Tribunal colocará al menor bajo la custodia y tutela del Director, a menos que las circunstancias del caso requieran que quede bajo la patria potestad o custodia de uno de los padres o se ponga bajo la custodia o tutela de alguno de los parientes que la ley provee, si el bienestar o los mejores intereses del menor así lo justifican.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de junio de 1960.*

(P. de la C. 828)

[NÚM. 68]

[Aprobada en 8 de junio de 1960]

#### LEY

Para crear la Corporación de Crédito Agrícola adscrita al Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico; definir sus funciones, facultades, deberes y obligaciones; para eximir a la Corporación de Crédito Agrícola de Contribuciones Sobre la Propiedad y de Ingresos; y para asignar la cantidad de seiscientos mil dólares (\$600,000) para llevar a cabo los fines de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político con los miembros del “Consejo de Secretarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” que constituirá una Corporación Pública e instrumentalidad gubernamental con el nombre de “Corporación de Crédito Agrícola”, a la cual se hará referencia de aquí en adelante con el nombre de “Corporación”.

Artículo 2.—El propósito y fin de la Corporación será dedicarse al negocio de préstamos para fines agropecuarios, avícolas y a otras actividades financieras relacionadas con el desarrollo de la agricultura en general.

Artículo 3.—La Corporación estará adscrita y formará parte del Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico.

Artículo 4.—Los negocios de la Corporación serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta de cinco miembros. El Secretario de Agricultura y Comercio, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, nombrará la Junta de Directores, cuyos miembros desempeñarán sus cargos ad honorem. Uno de estos miembros será nombrado por el término de un año, dos por el término de dos años y dos por el término de tres años. En adelante, según vayan expirando los términos de los cargos de directores, el Secretario de Agricultura y Comercio, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, nombrará los directores sucesores por términos de tres años. Anualmente el Secretario de Agricultura y Comercio designará un presidente de entre los miembros nombrados para la Junta de Directores. Toda vacante en el cargo de director se cubrirá por nombramiento del Secretario de Agricultura y Comercio, aprobado por el Gobernador de Puerto Rico. Toda vacante que ocurra antes de expirar el término del cargo, se cubrirá por el Secretario de Agricultura y Comercio, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, dentro de un período de sesenta días, por el término que reste sin expirar. Todos los directores, a menos que fueran antes destituidos o descalificados, servirán en sus cargos por el término de sus nombramientos y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión. Una mayoría de los directores en servicio constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines.

Artículo 5.—La Junta de Directores ejercerá los poderes de la Corporación y designará el Presidente y Gerente General de ésta, quien estará a cargo de las actividades de la Corporación, y su compensación será la que la Junta de Directores determine. El reglamento interno de la Corporación podrá disponer la delegación a su Presidente y Gerente General o a sus demás funcionarios, agentes o empleados de los poderes y deberes de la Corporación, que la Junta de Directores estime propios. Los directores de la Junta de Directores y los funcionarios y empleados de la Corporación tendrán derecho a reembolso de los gastos de viajes en que incurran en el descargo de sus deberes oficiales y a las dietas correspondientes de acuerdo con los reglamentos que apruebe la Corporación.

Artículo 6.—La Corporación tendrá personalidad jurídica, y por la presente, se le confiere y tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes necesarios y aconsejables a fin de llevar a cabo los propósitos para los cuales se ha creado, incluyendo las siguientes franquicias:

- a) Emitir acciones de todas clases;
- b) Tener sucesión perpetua;
- c) Adoptar, alterar y usar un sello del cual se tomará conocimiento judicial;
- d) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de sus actividades en general y ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le conceden e impone, y tendrán fuerza de ley una vez aprobados dichos reglamentos y reglas por la Junta de Directores y cumplidos los requisitos de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley Sobre Reglamentos de 1958.

Los Reglamentos de la Corporación proveerán, entre otras cosas, para el funcionamiento interno de la misma y los deberes y responsabilidades de sus funcionarios. Ningún reglamento o enmienda a los mismos, será efectivo hasta que haya sido debidamente registrado en el libro oficial de minutas de la Corporación, después de ser aprobado por la Junta de Directores.

- e) Demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y defenderse en todos los tribunales;
- f) Hacer contratos, formalizar y otorgar todos los instrumentos o documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes;

g) Tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que la Corporación, de tiempo en tiempo, determine, con o sin garantías; disponer de sus pagarés y obligaciones evidenciando tales préstamos; hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y otros convenios en relación con cualquiera de dichos préstamos, o en relación con la contracción de deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones, en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, que su Junta de Directores determine, y vender las mismas en venta pública o privada, debiendo utilizar como agente fiscal para realizar tales transacciones, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. La Corporación queda, asimismo, autorizada a descontar y redescantar obligaciones con cualquier institución bancaria de crédito como el "Federal Intermediate Credit Bank of Baltimore," o con cualquier institución bancaria de crédito federal o estatal, o con bancos comerciales privados, según lo estime conveniente.

h) Conceder préstamos a un tipo o tipos uniformes de intereses a ser fijados por la Junta de Directores de la Corporación, con o sin garantías, a cualquier persona, firma, corporación pública o privada u otra organización, para los fines establecidos en el artículo dos (2) de esta Ley; Disponiéndose, sin embargo, que la deuda total de cualquier prestatario con la Corporación, no excederá en ningún momento del 10 por ciento del capital y sobrantes de la Corporación, más un margen adicional del 15 por ciento de tal capital y sobrantes cuando tal deuda, ya en todo o en parte, pero siempre que en la parte en exceso del 10 por ciento de dicho capital y sobrantes, esté garantizada con colateral de un valor determinado de no menos de un 25 por ciento más que el montante de lo adeudado en exceso del 10 por ciento del referido capital y sobrante. Los préstamos estarán evidenciados por pagarés, bonos, cédulas u otras obligaciones o documentos suscritos por los deudores. La Corporación determinará y llevará a cabo la clase de supervisión que crea conveniente y necesaria para asegurar la mejor utilización de los préstamos concedidos.

i) Aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza, incluyendo subsidios, donaciones, anticipos, y otros similares, cuando provengan exclusivamente de instituciones con fines no pecuniarios, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier estado de dicha Unión Ame-

ricana, o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos; y hacer contratos, arrendamientos, convenios y otras transacciones con cualquiera de dichos Gobiernos o sus instrumentalidades, agencias o subdivisiones políticas, o invertir el producto de cualesquiera fondos recibidos para los fines que en esta Ley se establecen;

j) Tener completo dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse por la Corporación sin sujeción a las leyes aplicables a las obligaciones y desembolsos de fondos del Gobierno.

k) Adquirir obligaciones o evidencias de deuda para sus fines corporativos por concesión, regalo, compra, legado o derecho y poseer y ejercer derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos.

l) Realizar compras por su cuenta, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 96 de junio de 1954, según enmendada, que reglamenta las compras y suministros del Gobierno.

m) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes o disfrutar de los beneficios que se le confieren por esta Ley o por cualquier otra Ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o del Congreso de los Estados Unidos que sean aplicables al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose, sin embargo, que la Corporación no tendrá facultad alguna en ningún tiempo, ni en ninguna forma, para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus subdivisiones políticas; ni será El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas responsables del pago de principal de cualquier obligación o evidencia de deuda emitida por la Corporación o de los intereses sobre la misma.

n) Arrendar, enajenar, explotar, administrar y disponer de cualquiera de sus propiedades, según ella misma prescriba.

o) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades e imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Corporación determine. El nombramiento y el ascenso de todos los funcionarios y empleados de la Corporación, se harán sin sujeción a la Ley número 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal.

p) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Corporación para cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito de financiar, refinanciar, pagar o redimir cualquiera de sus bonos u obligaciones en circulación o asumidas, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones, mediante pignoración o hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades;

q) Hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que estén en circulación, o cualesquiera bonos u obligaciones cuyo principal o intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas.

r) Actuar como depositario o fiduciario de fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, y de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de fondos bajo la custodia o jurisdicción de cualquier Tribunal; dar garantía por el reembolso de cualesquiera de dichos fondos; pagar intereses sobre los mismos, y actuar como depositario o fiduciario de fondos de cualquier Banco o compañía de fideicomiso organizado bajo, o sujeto a, la Ley de Bancos.

Artículo 7.—Todos los dineros de la Corporación serán depositados con depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno Estatal y se mantendrán en cuenta o cuentas separadas inscritas a nombre de la Corporación. Los desembolsos se harán por ella, de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta de Directores.

Artículo 8.—Todo contrato o documento otorgado por la Corporación ante Notario Público, se declara libre de los derechos prescritos por las leyes. Dichos documentos o contratos serán inscritos libres de derechos en las diversas secciones del Registro de la Propiedad de Puerto Rico y en cualquier otra Oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus subdivisiones políticas en que fuere necesaria la inscripción de dichos documentos o contratos. Los Registradores de la Propiedad expedirán gratuitamente toda certificación que solicite la Corporación en relación con sus operaciones.

Artículo 9.—Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios

de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Corporación, se harán y permitirán como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta de Directores, conducente a un plan general análogo, en tanto la Junta de Directores lo estime compatible con los más altos intereses de la Corporación, de sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los empleados del Gobierno Estatal al amparo de las leyes sobre personal de Puerto Rico. Los funcionarios y empleados de cualquier Junta, Comisión, Agencia o Departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pueden ser empleados para posiciones similares en la Corporación sin necesidad de examen. Cualquiera de estos funcionarios o empleados estatales que hayan sido empleados y que, con anterioridad al nombramiento fueren beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, continuará teniendo después de dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones, status respecto a los mismos, que la ley prescriba para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal.

La Corporación no hará ningún préstamo a sus directores, oficiales, agentes o empleados, o a empresa privada alguna, en la cual uno o más de dichos directores, oficiales, agentes o empleados posean un interés sustancial; ni concederá préstamos con la garantía de un director, oficial, agente o empleado excepto, y en cada caso, con la aprobación unánime de todos los directores, con exclusión de cualquiera director o directores interesados, que estén presentes en una reunión de la Junta de Directores a la que asistan por lo menos el setenticinco (75) por ciento del número total de miembros de la Junta con exclusión de cualquiera director o directores interesados, y durante la consideración de tales préstamos y votación sobre los mismos, se excusará de dicha reunión a los susodichos director o directores interesados.

Artículo 10.—Por la presente se determina y declara que el propósito para el cual se crea la Corporación es para realizar con mayor eficacia sus responsabilidades gubernamentales de fomentar la economía y, especialmente, su agricultura, que es finalidad pública en todo respecto para el beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que por consiguiente, a la Corporación no se le exigirá el pago de ningún arbitrio, impuesto

o tributo sobre ningún bien adquirido o que se adquiriera por dicha Corporación, o sobre sus operaciones o actividades, o sobre los ingresos recibidos por concepto de cualquiera de sus operaciones o actividades. Para facilitar la obtención de fondos por la Corporación y para que la misma pueda cumplir sus referidos propósitos, todos los bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones de la Corporación y el ingreso por concepto de los mismos y cualesquiera ganancias por concepto de venta, reventa o permuta de tales bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones estarán exentos del pago de cualquier contribución sobre ingresos o cualquier contribución sobre bienes muebles de Puerto Rico o de cualquier municipio o subdivisión política de Puerto Rico.

Artículo 11.—La Corporación someterá al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible, después de cerrarse el año fiscal del Gobierno Estatal: (1) un estado financiero de cuentas, que incluirá los ingresos y egresos de la Corporación durante el año económico contabilizado y un estado de condición de la Corporación al final de cada año económico, y un informe completo de los negocios de la Corporación durante el año económico precedente y (2) un informe completo del estado y programa de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Corporación o desde la fecha del último de estos informes.

Artículo 12.—Se asigna al Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico, con cargo a los fondos del Tesoro Estatal, no comprometidos, la cantidad de quinientos cincuenta mil (550,000) dólares que dicho funcionario invertirá en acciones de la Corporación para levantar el capital inicial necesario para iniciar sus operaciones. Se asigna, además, a la Corporación, con cargo a los fondos del Tesoro Estatal, no comprometidos, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para cubrir gastos administrativos de la Corporación. Hasta tanto la Corporación tenga ingresos suficientes para cubrir todos sus gastos administrativos, se le asignará en el Presupuesto General de Gastos, la cantidad necesaria para cubrir dichos gastos sin perjuicio de otras asignaciones adicionales que puedan hacerse subsiguientemente al Secretario de Agricultura y Comercio para aumentar el capital pagado en acciones de la Corporación.

Artículo 13.—Esta ley empezará a regir el día 1.º de julio de 1960.

*Aprobada en 8 de junio de 1960.*

(P. del S. 611)

[NÚM. 69]

[Aprobada en 8 de junio de 1960]

LEY

Para derogar la Ley Núm. 116 aprobada el 13 de mayo de 1937 titulada, "Para crear la Junta Insular de Eugenesia y definir sus poderes y deberes; y para proveer los medios para mejorar la raza, y para otros fines."

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se deroga la Ley Núm. 116 aprobada el 13 de mayo de 1937 titulada, "Para crear la Junta Insular de Eugenesia y definir sus poderes y deberes; y para proveer los medios para mejorar la raza, y para otros fines."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 8 de junio de 1960.*

(P. de la C. 689)

[NÚM. 70]

[Aprobada en 8 de junio de 1960]

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 136 aprobada el 28 de abril de 1949, según ha sido enmendada, que centraliza en la Oficina de Personal la concesión y administración de licencias para estudio y becas que concede el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El Artículo 1 de la Ley Núm. 136 aprobada en 28 de abril de 1949, queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

"Artículo 1.—Definición de 'Gobierno Estatal'.—Al hacer referencia en esta ley al Gobierno Estadual, se debe entender que este término se usa en su sentido general y amplio, incluyendo además de todos los Departamentos Ejecutivos, todas las agencias y dependencias del Gobierno Estatal; Disponiéndose,